

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466</b> - - - - - <b>25 AGO 2023</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17 previos los siguientes:

### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invaliden lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-592-PQR-069-17, para lo cual se procede así:

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 15 de junio de 2017, se recibió en el Sistema de Peticiones, quejas y reclamos de CORPOAMAZONIA una denuncia ambiental la cual fue radicada bajo el código D-17-06-15-01, y a través de la cual se puso en conocimiento de la autoridad competente los siguientes hechos:



RESOLUCION DTC No.

1466

25 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) " desde hace varias semanas observamos en los protectores del recurso hídrico de la zona del Norte del Caquetá, en el municipio de Puerto Rico, se está construyendo un lavadero de autos dentro de las márgenes de protección de la fuente hídrica denominada de igual manera, consideramos que la alcaldía de Puerto Rico debe haberle dado el permiso para dicha construcción y si no es así entonces que se realice la demolición de la misma puesto que está afectando la zona de protección del recurso hídrico. (...)

Que la dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, en el ejercicio de un deber legal y actuando a petición de parte, designo al profesional CAMILO ANDRES GALLEGO, con el fin de inspeccionar el lugar de los hechos de la denuncia donde se emitió Concepto Técnico: 0401 del 21 de julio de 2017 conceptuando lo descrito a continuación.

#### DESCRIPCION DE LA VISITA:

Que el día 19 de junio de 2017, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al lugar de la denuncia ubicado en la Carrera 11 N.º 03-44 Barrio Santa Fe del Municipio de Puerto Rico Caquetá, La visita la atendió el señor Javier Andrés Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía N.º 17.788.946 dueño del establecimiento de la denuncia Dicho establecimiento no cuenta con razón social.



El lavadero objeto de la denuncia se ubica en las coordenadas geográficas 01° 54' 31" N y 75° 09' 31" O, a la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada Iguá. De acuerdo a lo evidenciado y expuesto por el señor Javier Andrés Trujillo (dueño del lavadero denunciado), el lavadero empezó a operar hace dos meses y medio aproximadamente, el cual no cuenta con los documentos legales para operar como establecimiento comercial.

El lavadero está compuesto por dos cárcamos y de acuerdo a lo expuesto por el señor Javier Andrés Trujillo solo se lavan motocicletas y vehículos livianos. De igual forma el lavadero cuenta con dos

Página 2 de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1466

125 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

casetas, una de ellas para almacenar elementos y otros utensilios necesarios para el lavado y la otra caseta es donde está la electrobomba que succiona el agua subterránea del aljibe para el lavado. Toda esta infraestructura esta sobre la margen protectora de la Quebrada Iguá.

*Imagen 1. Lavadero sobre la franja de protección*



Como se observa en la imagen anterior, el lavadero está construido sobre la margen de protección de la Quebrada Iguá, la cual ocupa una distancia desde la orilla de la Quebrada, hasta 25 metros de distancia aproximadamente, por lo tanto, está invadiendo la zona de protección de la fuente hídrica, así mismo se expone a peligros por inundación.

Por otro lado, y como se mencionó anteriormente, el agua para realizar la actividad de lavado es tomada de un aljibe mediante electrobomba, la cual no cuenta con la debida Concesión de Aguas Subterránea ante esta Autoridad Ambiental. Con respecto a los vertimientos se evidencia que uno de los cárcamos vierte las aguas producto del lavado directamente a la Quebrada Iguá sin algún tratamiento previo.

El otro cárcamo cuenta con un pequeño desarenador, una trampa grasa y posteriormente vierte al alcantarillado público en conjunto con la vivienda de enseguida de acuerdo a lo sustentado por el señor Javier Andrés Trujillo; este cárcamo tiene tubo de rebose hacia la Quebrada Iguá. El lavadero tampoco cuenta con el Permiso de Vertimientos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1466

25 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466 - 25 AGO 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

**..." CONCEPTÚA**

**PRIMERO:** Que el señor Javier Andrés Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.946 dueño del lavadero objeto de la denuncia, inicialmente debe contar con documentación legal del establecimiento, así mismo verificar si el certificado de uso de suelo dado por Planeación Municipal permite la realización de dicha actividad en el lugar donde se encuentra el lavadero, de no ser así, trasladarse donde el uso de suelo permita la realización de esa actividad.

Dado el caso que sea permitido realizar la actividad del lavado en el lugar donde está el lavadero, el señor Javier Andrés Trujillo debe tecnificar el tratamiento de las aguas residuales provenientes de la actividad del lavado, de igual forma solicitar a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Puerto Rico "Agua Rica AAA" permiso para conectarse al alcantarillado público, puesto que, de los dos cárcamos existentes en el lavadero, solo uno está conectado al alcantarillado.

Dado el caso contrario que tenga que trasladar el lavadero, es importante tener en cuenta que cualquier establecimiento de esas características debe contar como mínimo con desarenador, una trampa grasa y un tratamiento antes de verter las aguas residuales así esté conectado al alcantarillado.

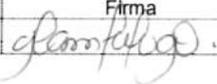
**SEGUNDO:** De acuerdo al recorrido por la margen de la Quebrada Iguá al paso por el casco urbano del Municipio de Puerto Rico, se identificaron varios lavaderos diferentes al denunciado, los cuales funcionan informalmente y se referenciaron en el presente concepto técnico con su respectivos datos e incumplimiento ambiental. De igual forma se observó que no solamente los lavaderos sino también las viviendas se encuentran sobre la margen de protección de la Quebrada a menos de treinta metros medidos desde la orilla en su caudal máximo.

**TERCERO:** Que la Administración Municipal de Puerto Rico por intermedio de su Secretaría de Planeación, debe ejercer control como primera autoridad del Municipio en lo relacionado con hacer cumplir el uso dispuesto del suelo de su territorio, así mismo verificar su cumplimiento legal de dichos establecimientos. Por otro lado, verificar, desalojar y evitar la invasión en áreas de protección de las fuentes hídricas (30 metros medidos desde la orilla de la Quebrada en su caudal máximo) por su riesgo en cuanto a inundación e impacto ambiental como tala de árboles. Lo anterior en cumplimiento al Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978 y Ley 99 de 1993.

**CUARTO:** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente concepto técnico, así como el uso o aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias señaladas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**QUINTO:** Remitir el presente concepto técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA para que repose en el expediente con código D-17-06-15-01, así mismo enviar copia del mismo concepto técnico al denunciante (Anónimo), al señor Javier Andrés Trujillo propietario del lavadero denunciado para su conocimiento y aplicación y al señor Germán Ceballos Sánchez Secretario de Planeación e Infraestructura y de las Tic's del Municipio de Puerto Rico para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No.</b> 1466 - 25 AGO 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emitió Auto DTC N.º 069 del 16 de agosto de 2017, "Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17 y se formularon cargos, en contra de JAVIER ANDRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.788.946, por la presunta afectación ambiental vertiendo directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguá y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos.

**PRIMERO:** *Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER ANDRÉS TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.946, por verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguá y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos ambientales, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.*

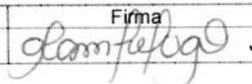
(...)

#### **DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procedió a formular los siguientes cargos en contra del señor JAVIER ANDRÉS TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.946, por verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguá y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

**CARGO PRIMERO:** *Por acción al contaminar la fuente hídrica ubicado en las coordenadas geográficas 01° 54' 31" N y 75° 09' 31" O, a la margen izquierda aguas abajo de la Quebrada Iguá transgrediendo presuntamente los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2, 8 y 83 del Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), los artículos 2.2.3.2.20.5., 2.2.3.2.21.3., 2.2.3.2.24.1., 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.2.24.1., 2.2.3.3.1.3., 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.2.5.3. Del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por Omisión al no tramitar los respectivos permisos transgrediendo presuntamente los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.3., 2.2.3.3.5.7., 2.2.3.2.24.3. del Decreto compilatorio 1076 de 2015 y el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente de 2015 cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No.</b>
	<b>1466</b> <b>25 AGO 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que mediante oficio externo DTC-4060, del 16 de septiembre de 2021 se envió la citación para la notificación personal del Auto DTC N. ° 069 del 16 de agosto de 2021, Por medio del cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece en su articulado que:

*Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*

*Artículo 2.2.3.2.21.3 "Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.20.7".*

*Artículo 2.2.3.2.24.1. "1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. **Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;***
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

• **frente a la Obtención de los Permisos de Vertimiento y Planes Cumplimiento**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto 1076 de 2015, dispone:

**Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

Página 7 de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

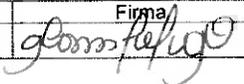
	<b>RESOLUCION DTC No. 1466 - 25 AGO 2023</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

**Parágrafo 1°.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

**Parágrafo 2°.** Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1466 - 2023 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**Parágrafo 1°.** La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

**Parágrafo 3°.** En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

**Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que, el día 04 de noviembre de 2021, se surtió la notificación por AVISO N.º 0065 de 2022, Auto DTC N.º 069 del 16 de agosto de 2017, Por medio del cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17.

## II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Que el investigado es el señor JAVIER ANDRES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.788.946, por verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguá del Municipio de Puerto rico Caquetá y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos de vertimientos.

## III. DESCARGOS

Que se surtió la notificación por AVISO N.º 0065 del 15 de marzo de 2022 donde se le concedía un término de diez (10) días para presentar descargos al Auto de apertura N.º 069 del 2027, por medio del cual se abrió un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de JAVIER ANDRES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.788.946, por verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguá del Municipio de Puerto rico Caquetá y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos. El investigado en mención no hizo uso de la presentación del memorial de descargos.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firmá
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No.</b> 1466 - 25 AGO 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante notificación por AVISO N.º 0460 del 21 de septiembre de 2022, del Auto de Trámite N.º 0279 del 21 de septiembre de 2022, donde se le corrió traslado para presentar sus respectivos alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación del auto de trámite en mención, El investigado no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

#### V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

##### Documentales

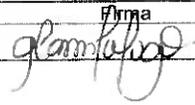
1. Constancia de recibo de documentos
2. Auto de trámite N.º 066 de 2016 por medio del cual se avoco conocimiento de la denuncia ambiental.
3. Concepto técnico 0401 del 21 de julio de 2017
4. Auto de Apertura N. 069 del 16 de agosto de 2017
5. Oficio DTC 4060 del 16 de septiembre de 2021 Oficio citación notificación personal
6. Aviso de notificación 0065 de 2022
7. Auto de trámite N.º 0647 de 202 cierre de periodo probatorio
8. Notificación por estado 0133 del 31 de agosto de 2022
9. Auto de trámite N.º 0679 de 2022 traslado de alegatos de conclusión
10. Aviso de notificación 0460 de 2022
11. Auto de trámite N.º 0885 del 19 de diciembre de 2022
12. Notificación por estado N.º 0177
13. Informe técnico de calificación de sanción N.º 0384 del 07 de junio de 2023

#### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Página 10 de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1466 - 2023 12 5 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en la ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas- dentro del artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del presente artículo, establece "Imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas por la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Artículo 2°: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia del desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del medio ambiente, la conservación, mejoramiento, y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

### Decreto 1076 de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 32 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Página 11 de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466 - 25 AGO 2023</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público: a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; Las aguas lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman a que se refiere el artículo 77 del Decreto Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

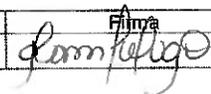
Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por techo de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1 4 6 6 2 5 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d. La eutroficación;
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, preceptúa, lo siguiente respecto de la obtención de los permisos de vertimiento:

**Artículo 2.2.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 2.2.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

Página 13 de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466 - 25 AGO 2023</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

*Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

*Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

*Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

**Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.** *Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No.</b> 1466 --- 25 AGO 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

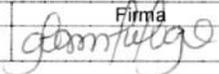
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

*Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

*Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

*Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

**Artículo 2.2.3.3.5.4 Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.** Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466 - 25 AGO 2023</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

*Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.*

**Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años"*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

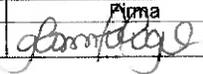
## VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la*

Página 16 de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **1466** - 25 AGO 2023  
 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"  
 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor **JAVIER ANDRES TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.788.946, por verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguá del Municipio de Puerto rico Caquetá y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos de vertimientos,** es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466</b> 25 AGO 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, al contratista DIEGO CARTAGENA MAYORQUIN, emitió el siguiente informe técnico:

**(...) INFORME TECNICO**

Que, con fundamento en lo definido en el AUTO DTC No. 0679 de 2022, se procedió a determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad económica del infractor, teniendo como insumos, los consignados en el expediente PS-06-18-592-PQR-069-017, del cual se destaca lo siguiente:

**1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Teniendo en cuenta el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, el cual establece "*Motivación del proceso de individualización de la sanción*". Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción los cuales deben reflejar:

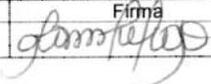
1. Los motivos de tiempo, modo y lugar
2. Grados de afectación ambiental.
3. Las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
4. La capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así entonces a continuación desarrollamos cada uno de los aspectos para la tasación de la multa a que se refiere el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**2.1. DETERMINACIÓN DE LOS MOTIVOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

El proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-PQR-069-017, inició con ocasión a lo definido en el concepto técnico No. 0401 de 2017, comunicado al Señor Javier Andrés Trujillo identificado con cedula No. 17.788.946, mediante el oficio DTC 1927 de 2017.

Página 18 de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466 - - - 25 AGO 2023</b> <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

En el concepto técnico No. 0401 de 2017, se determinó que el Señor Javier Andrés Trujillo identificado con cedula No. 17.788.946 infringió la normatividad ambiental por verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Igua y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos ambientales.

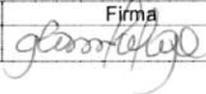
Con lo evidenciado en el concepto técnico No. 0401 de 2017 el infractor ha incumplido con lo dispuesto en el ARTICULO 5 de la Ley 1333 de 2009 *"se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Ahora bien, el vertimiento de aguas residuales a fuentes superficiales o al suelo sin previo tratamiento, está en contravención a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

Así mismo, el ARTICULO 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo"*.

Por otra parte, de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 0401 de 2017, se indica lo siguiente respecto a los motivos de tiempo, modo y lugar:

- **TIEMPO:** Los hechos objeto del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso, fueron identificados por esta Autoridad Ambiental en el año 2017, tal como se hace referencia el numeral 2 *"situación encontrada"* del concepto técnico No. 0401 de 2017.
- **MODO:** Según lo definido en el numeral 2.1 del concepto técnico DTC No. 0401 de 2017, *"el lavadero está construido sobre la margen de protección de la Quebrada Igua, la cual ocupa una distancia desde la orilla de la Quebrada, hasta 25 metros de distancia aproximadamente, por lo tanto está invadiendo la zona de protección de la fuente hídrica así mismo se expone a peligros por inundación; el agua para realizar la actividad de lavado es tomada de un aljibe mediante electrobomba, la cual no cuenta con la debida concesión de aguas subterráneas ante esta autoridad ambiental; respecto a los vertimientos se evidencia que uno de los cárcamos vierte las aguas producto del lavado directamente a la Quebrada Igua sin algún tratamiento previo"*.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No.</b> 1466 - - = 25 AGO 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

- **LUGAR:** El lugar donde se generaron los hechos fue en la Carrera 11 No. – 44 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico.

## 2.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Debido a la invasión de la franja protectora de la fuente hídrica, al vertimiento sin previo tratamiento y a la captación de aguas sin el respectivo permiso ambiental, se generan afectaciones al ambiente como son:

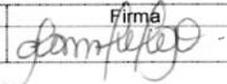
- ✓ Fauna: Afectación a la fauna del entorno.
- ✓ Recurso hídrico: por el vertimiento alteración en las condiciones fisicoquímicas del agua; por la captación de agua se genera agotamiento del recurso hídrico.
- ✓ Aire: Sin afectación.
- ✓ Suelo: Sin afectación.
- ✓ Flora: Sin afectación.

Las afectaciones ambientales mencionadas anteriormente, representan un deterioro progresivo del medio ambiente, lo que ocasiona un daño grave a los recursos naturales, principalmente en lo concerniente a la disponibilidad del recurso hídrico para el uso en diferentes actividades en la zona.

## 2.3. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES.

De acuerdo a la información registrada en el expediente, se evidencia las siguientes circunstancias atenuantes: hasta la fecha, el implicado en el proceso sancionatorio no ha comparecido al llamado de CORPOAMAZONIA realizado mediante NOTIFICACION POR AVISO del día 21 de septiembre de 2022 (folio 46 del expediente). En este sentido, el presunto infractor no ha presentado descargos.

Con relación a las circunstancias agravantes, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA hizo notificación de auto DTC No. 069 del 16 de agosto de 2017 por medio del cual se da inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con código PS-06-18-592-PQR-069-17. Sin embargo, venció el plazo establecido por esta Corporación y el presunto infractor no genero los descargos, en el sentido de subsanar los requerimientos de CORPOAMAZONIA definidos en el concepto técnico DTC No. 0401 del 21 de julio de 2017 por el cual se ordenó dar apertura del proceso sancionatorio objeto del presente estudio.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1 4 6 6 - 2 5 AGO 2023</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

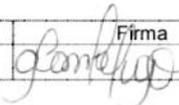
Que con respecto al tercer punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y al ítem 3 del artículo 3º criterios de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagraciones en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico referente a las circunstancias agravantes, relacionadas con verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguá y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos ambientales en el municipio de Puerto Rico-Caquetá, cuyo presunto infractor es el Señor Javier Andrés Trujillo identificado con cedula No. 17.788.946.

Se consideraron los siguientes agravantes, de acuerdo con lo que determina la Resolución 2086 de 2010. En este sentido, se determina como acciones agravantes las siguientes:

Acción	Observaciones
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<p>De acuerdo a lo documentado en el concepto técnico DTC No. 0401 de 2017, los aspectos generados por el presunto infractor fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vertimiento de aguas residuales sin previo tratamiento a la quebrada Iguá.</li> <li>- Captación de agua subterránea sin el correspondiente permiso ambiental.</li> </ul> <p>Los anteriores aspectos generan impactos como lo son respectivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alteración a las condiciones fisicoquímicas de agua.</li> <li>- Agotamiento del recurso hídrico.</li> </ul>

#### 2.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, y haciendo uso de lo conferido por el Párrafo 1 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010; CORPOAMAZONIA procedió a hacer la búsqueda del presunto infractor en la base de datos cuyo nombre es **"ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466 - 25 AGO 2023</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	

**DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES”,** ya que es una herramienta para determinar el estado socio económico de la persona natural, en este caso el infractor.

Como resultado de la búsqueda, se encontró que el Señor JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946, está en estado ACTIVO en el REGIMEN SUBSIDIADO de seguridad social en salud, lo que indica que el presunto infractor NO cuenta con un ingreso económico que le permite acceder a la seguridad básica sin hacer uso del subsidio del estado. A continuación, se presenta el comprobante de la búsqueda en la base de datos ADRES.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES																						
Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud																						
Resultados de la consulta																						
<b>Información Básica del Afiliado :</b>																						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>COLUMNAS</th> <th>DATOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TIPO DE IDENTIFICACIÓN</td> <td>CC</td> </tr> <tr> <td>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</td> <td>17788946</td> </tr> <tr> <td>NOMBRES</td> <td>JAVIER ANDRES</td> </tr> <tr> <td>APELLIDOS</td> <td>TRUJILLO BAHAMON</td> </tr> <tr> <td>FECHA DE NACIMIENTO</td> <td>**/**/**</td> </tr> <tr> <td>DEPARTAMENTO</td> <td>CAQUETA</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO</td> <td>PUERTO RICO</td> </tr> </tbody> </table>		COLUMNAS	DATOS	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17788946	NOMBRES	JAVIER ANDRES	APELLIDOS	TRUJILLO BAHAMON	FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**	DEPARTAMENTO	CAQUETA	MUNICIPIO	PUERTO RICO			
COLUMNAS	DATOS																					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC																					
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17788946																					
NOMBRES	JAVIER ANDRES																					
APELLIDOS	TRUJILLO BAHAMON																					
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**																					
DEPARTAMENTO	CAQUETA																					
MUNICIPIO	PUERTO RICO																					
<b>Datos de afiliación :</b>																						
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO																	
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S A S	SUBSIDIADO	29/08/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA																	
Fecha de Impresión: 08/15/2023 10:50:54			Estación de origen: 192.168.70.220																			

Por otra parte, fue consultada también la base de datos del SISBEN de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, encontrando que el Señor JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946, está registrado con NIVEL B1 del SISBEN correspondiente a Población en pobreza moderada.

### 3. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo a lo referido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, en relación las multas que se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, se definen los siguientes criterios:

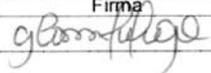
B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Página 22 de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No.</b> 1466 - E 25 AGO 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Así entonces tenemos los siguientes datos:

### 3.1. BENEFICIO ILÍCITO

**En cuanto a los ingresos directos:** No fue posible determinarlos, toda vez que se desconoce la cantidad de vehículos ingresados al lavadero de carros y el año del inicio de su funcionamiento, por lo que no se tiene un estimado del caudal vertido para la fecha, así mismo, se desconoce la cantidad de agua subterránea captada dado que el establecimiento no cuenta con un sistema de medición de caudal.

**Con relación a los costos evitados:** Los costos evitados, están directamente relacionados con el servicio de evaluación de trámites ante CORPOAMAZONIA de las autorizaciones y permisos para el funcionamiento de un lavadero de carros que vierte sus aguas residuales a una fuente hídrica y que así mismo, hace la captación de agua para el lavado de fuentes subterráneas sin el respectivo permisos ambientales que correspondería a un PERMISO DE VERTIMIENTOS y CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Sin embargo, el infractor no proporcionó información sobre los costos de inversión y operación del proyecto que desarrollaba en el año 2017, por lo que CORPOAMAZONIA asumirá el costo evitado de contratar a un profesional idóneo para la formulación de los documentos mínimos para solicitar los permisos ambientales señalados ante esta entidad. Para lo cual, se tomara como base, los honorarios definidos en la Resolución 6358 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte.

Tabla 1 Categoría de honorarios según la experiencia

Categoría	Valor	Viáticos	Experiencia
Profesional 1	\$ 2,656,267	\$ 195,224	0

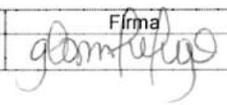
Fuente: Res. 6358 de 2016, Min. De Transporte

Al valor evadido de \$ 2,656,267, debe sumársele el costo evadido correspondiente a la evaluación de los permisos ambientales mencionados; los costos de evaluación se hallaron tomando como base de liquidación el valor de honorarios del profesional 1 y aplicando la metodología planteada en la Resolución No. 0324 del 25 de abril de 2014 expedida por CORPOAMAZONIA y como resultado se obtuvo lo siguiente:

Costo de permiso de vertimientos: \$95,200

Costo de concesión de aguas subterráneas: \$95,200

Página 23 de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466</b> - 125 AGO 2023
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

**La capacidad de detección de la conducta:** Se asume ALTA, debido a que el lugar objeto de estudio se encuentra ubicado en zona URBANA del municipio de Puerto Rico. Es decir que, el área tiene un tránsito de personas considerables, lo que favorece que la comunidad sea garante del manejo ambiental en las actividades llevadas a cabo por el Señor JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946 personaje considerado como presunto infractor.

### 3.2. FACTOR DE TEMPORALIDAD

El número de días durante los cuales sucedió el ilícito; se asume de 365 días. Se define este valor por las siguientes razones: Con auto de inicio DTC 069 del 16 de agosto de 2017 se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado PS-06-18-592-PQR-069-017 el cual se dio aviso de notificación al infractor Señor JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946, mediante AVISO de NOTIFICACION No. 0460 del 21 de septiembre de 2022, sin obtener una respuesta; Hasta la fecha, han transcurrido más de 11 meses, sin obtener respuesta del implicado en relación con los descargos.

### 3.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

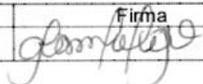
Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el segundo (2) punto del artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, es preciso señalar que las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

Para este caso las acciones impactantes pueden incidir directamente es el uso de los recursos naturales sin los permisos ambientales correspondientes. Por lo anterior, se hace la siguiente valoración ambiental de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

Página 24 de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No.</b> 1466 2023 25 AGO 2023
	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	

### 3.3.1. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN): 1 (X) 4 ( ) 8 ( ) 12 ( )

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 ( ) 12 ( )

Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 ( ) 5 ( )

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 ( ) 5 ( )

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 ( ) 10 ( )

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 8, con lo cual se califica como IRRELEVANTE, con una Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación MUY BAJA.

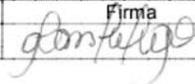
### 3.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

#### 3.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto al tercer (3er) punto artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, se consideró que, si hay circunstancias agravante, que corresponde a **daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana**, debido a que se construyeron cárcamos para el lavado de vehículos cuyas aguas residuales se vierten sin previo tratamiento a la Quebrada Igua ubicada en el municipio de Puerto Rico-Caquetá.

#### 3.4.2. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Página 25 de 31

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466</b> <b>25 AGO 2023</b>
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Son causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Para este caso, es preciso indicar que hasta la fecha el presunto infractor no ha realizado descargos de las acusaciones por las cuales se apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

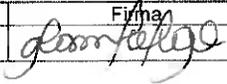
### 3.5. COSTOS ASOCIADOS

En relación a los costos asociados, éstos corresponden a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso, no se asumen costos asociados, toda vez que CORPOAMAZONIA no incurrió en ellos.

### 3.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.

Como se mencionó en el numeral 2.4, del presente informe técnico, referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, y haciendo uso de lo conferido por el Párrafo 1 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010; CORPOAMAZONIA procedió a hacer la búsqueda del presunto infractor en la base de datos cuyo nombre es **"ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES"**, ya que es una herramienta para determinar el estado socio económico de la persona natural, en este caso el infractor.

Como resultado de la búsqueda, se encontró que el Señor JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946, está en estado ACTIVO en el REGIMEN SUBSIDIADO de seguridad social en salud, lo que indica que el presunto infractor NO cuenta con un ingreso económico que le permite acceder a la seguridad básica sin hacer uso del subsidio del estado. A continuación, se presenta el comprobante de la búsqueda en la base de datos ADRES.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

1466

25 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	17788946
NOMBRES	JAVIER ANDRES
APELLIDOS	TRUJILLO BAHAMON
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/78
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	PUERTO RICO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S	SUBSIDIADO	29/08/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/15/2023 10:50:54 Estación de origen: 192.168.70.220

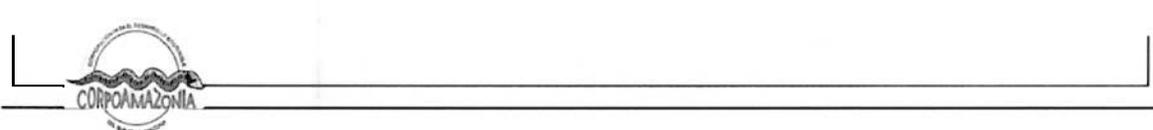
Por otra parte, fue consultada también la base de datos del SISBEN de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, encontrando que el Señor JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946, está registrado con NIVEL B1 del SISBEN correspondiente a Población en pobreza moderada.

De acuerdo a lo anterior expuesto se;

RECOMIENDA:

PRIMERO: De acuerdo al silencio administrativo del Señor JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946, respecto a la notificación del AUTO DTC No. 069 de 2017 "por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-050-16" y el AUTO DE TRAMITE DTC 0309 de 2021 "por la cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para los alegatos de conclusión del proceso PS-06-18-592-PQR-069-017", se considera pertinente dar continuidad al proceso administrativo sancionatorio ambiental.

SEGUNDO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, que fue emitido teniendo en cuenta lo definido en el Decreto 1076 de 2015, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-592-PQR-069-017 y la responsabilidad del Señor JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946; Para lo cual se sugiere tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.



Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1466 - 25 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial		
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 2,846,667
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 2,846,667</b>
Capacidad de detección		0.5
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 2,846,667</b>
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 781,242
	factor de conversión	11.03
	<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 34,468,397</b>
Factor de temporalidad	días de la afectación	365
	<b>factor alfa</b>	<b>4.0000</b>
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>

Página 28 de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC No. 1466</b> <span style="float: right;">25 Ago 2023</span>
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	<b>0.01</b>
---	------------------------	-------------

<b>Valor estimado por cada cargo</b>	
<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 4,225,403</b>
<b>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</b>	

**TERCERO:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere que la sanción principal para los responsables de la infracción ambiental puede ser: **SANCIÓN PRINCIPAL: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS (\$4.225.403) MCTE.**

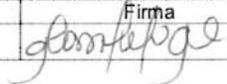
**CUARTO:** Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código proceso **PS-06-18-592-PQR-069-017** y la **responsabilidad del Señor JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON** identificado con numero de cedula **17788946**.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON** **identificado con numero de cedula 17788946**, teniendo en cuenta que los cargos formulados se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal Pecuniaria tipo MULTA por un valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 4,225,403)**, de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 1466 - 2023 25 AGO 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como responsable de la violación de Normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y los artículos 2.2.3.2.21.3, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4, 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, a la infractor ambiental AL señor **JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946**, por infringir la normatividad ambiental vertiendo directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos líquidos derivados de la actividad de los lavaderos sobre la quebrada Iguà y tomar del aljibe mediante electrobomba el agua para dicha actividad sin los respectivos permisos, establecidos en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN MULTA** al señor **JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$ 4,225,403)**, por infringir la normatividad ambiental relacionada con permiso de vertimientos de conformidad con lo establecido el artículo 40° numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente, por medio electrónico, o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor **JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946**, conforme a los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial de Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico en su defecto por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la sanción impuesta, se deberá incluir al señor **JAVIER ANDRES TRUJILLO BAHAMON identificado con numero de cedula 17788946**, en el Registro Único

Página 30 de 31

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<p><b>RESOLUCION DTC No. 1466 - 25 AGO 2023</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-592-PQR-069-17"</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
---	--

de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publíquese el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente resolución a la Procuraduría Regional de Caquetá, para su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ**  
 Director Territorial Caquetá  
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista Oficina Jurídica DTC	